

**ORDENANZA REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTO EN SUELO RÚSTICO  
- SAN BARTOLOMÉ**

**ÍNDICE**

<b>ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO, RÉGIMEN JURÍDICO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>ARTÍCULO 2. PRESUPUESTO DE HECHO.</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO 4. IMPORTE DEL CANON</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 6. DEVENGO.</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 8. DESTINO Y AFECCIÓN.</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 10. LEGISLACIÓN APLICABLE.</b>	<b>3</b>
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.</b>	<b>4</b>
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.</b>	<b>4</b>
<b>DISPOSICIÓN FINAL.</b>	<b>4</b>

## **ORDENANZA REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTO EN SUELO RÚSTICO**

**Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 22, de 21 de febrero de 2022**

### **ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO, RÉGIMEN JURÍDICO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias diferencia, en el suelo clasificado como rústico, entre usos ordinarios (aquellos conformes con el destino o vocación natural del suelo rústico) y usos de interés público o social.

A su vez, el artículo 38 de dicha Ley 4/2017 dispone que todo aprovechamiento en suelo rústico que habilite a la implantación de construcciones, edificaciones o instalaciones cuya legitimación requiera la previa declaración de interés público o social prevista en los artículos 76 y 77 de la ley, así como los proyectos de interés insular o autonómico de iniciativa privada, devengarán un canon a favor del ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecte.

El citado artículo 38 de la Ley 4/2017 establece que la liquidación del canon vendrá determinada por un porcentaje sobre el valor del aprovechamiento conferido, dentro de los márgenes previstos en dicha Ley, que se fijará por cada Ayuntamiento a través de acuerdo u ordenanza municipal correspondiente.

Por consiguiente, este Ayuntamiento conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias anteriormente aludido, establece el canon por aprovechamiento en suelo rústico, constituyendo una prestación patrimonial de carácter público no tributario conforme lo previsto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y que se regirá por la presente ordenanza que será de aplicación exclusivamente a los suelos rústicos del municipio de San Bartolomé.

### **ARTÍCULO 2. PRESUPUESTO DE HECHO.**

Constituye el presupuesto de hecho del canon todo aprovechamiento en suelo rústico, en el término municipal de San Bartolomé, que habilite a la implantación de construcciones, edificaciones o instalaciones cuya legitimación requiera la previa declaración de interés público o social por el órgano o Administración competente prevista en los artículos 76 y 77 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias o, en su caso, que dicho interés público o social venga expresamente determinado en la propia normativa urbanística o en la correspondiente legislación sectorial, así como los proyectos de interés insular o autonómico de iniciativa privada.

Se exceptúan los sistemas generales, las dotaciones y los equipamientos promovidos por las administraciones públicas en ejercicio de sus competencias.

### **ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.**

Es sujeto pasivo del canon la persona física, persona jurídica o la entidad que resulte titular del derecho de aprovechamiento conferido en la licencia o título equivalente.

En los supuestos de transmisiones de la licencia, tanto la persona transmitente como la adquirente responderán solidariamente del abono del canon devengado con el otorgamiento de la licencia.

### **ARTÍCULO 4. IMPORTE DEL CANON**

1. La cuantía del canon se determinará por aplicación de un porcentaje del 5% sobre el valor del aprovechamiento conferido, tanto en suelo rústico como en asentamiento rural.

2. Se considerará como valor del aprovechamiento conferido el coste de ejecución material, según el presupuesto del proyecto presentado para la obtención del correspondiente título o requisito habilitante, excluido cualquier tributo, precio público y demás prestaciones patrimoniales de carácter público relacionados con la construcción, edificación o instalación, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material presupuestado.

A estos efectos, el presupuesto de ejecución presentado para la solicitud de la correspondiente licencia municipal de obras ha de ser representativo del coste efectivo de las mismas; si no lo fuera, el departamento técnico que entienda de la concesión de las licencias urbanísticas, en un informe justificativo dará cuenta de ello, y propondrá un presupuesto ajustado al coste real, detallando los criterios empleados para ello, utilizándose éste para la liquidación del canon.

3. En el supuesto de que, una vez ejecutada la edificación, construcción o instalación, el valor de la misma, previa comprobación administrativa, fuera superior al presupuesto consignado en el proyecto y que sirvió de base para la liquidación del canon, se girará una liquidación complementaria, en cuanto al exceso, que comprenderá el interés de demora, devengado desde el vencimiento del periodo voluntario de pago resultante de la liquidación practicada al tiempo del devengo de la obligación de pago del canon.

#### **ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago del Canon.

#### **ARTÍCULO 6. DEVENGO.**

La obligación de abono del canon se devengará con el otorgamiento de la licencia municipal o título equivalente que, precedida de la declaración de interés público o social, habilite el aprovechamiento referenciado en el apartado 38.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

En todo caso, la eficacia de dicha licencia o título quedará condicionada al efectivo abono del canon.

El devengo y la exigibilidad del canon no vendrán, en ningún caso, condicionados por la no ejecución de la edificación, construcción o instalación ni por la caducidad de la licencia otorgada, careciendo en tales supuestos la persona obligada de derecho alguno a la devolución o a la no exigibilidad del canon devengado.

El devengo y abono del canon serán compatibles con el devengo de cualquier tributo que grave la realización de la obra o el otorgamiento de la licencia.

#### **ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.**

La liquidación del canon se realizará y aprobará de forma simultánea al otorgamiento de la licencia municipal o título equivalente.

El abono del canon al Ayuntamiento deberá efectuarse en dinero, no admitiéndose el pago en especie.

El régimen de notificaciones, períodos de cobro y derechos del Ayuntamiento en caso de impago, se regirán por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

#### **ARTÍCULO 8. DESTINO Y AFECCIÓN.**

Las cantidades ingresadas en concepto de canon no serán de libre disposición, sino que pasarán a formar parte del Patrimonio Público Municipal de Suelo de conformidad con el

artículo 297 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, quedando destinados a alguna de las finalidades recogidas en el artículo 299 de la misma Ley.

#### **ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a las infracciones que en aplicación de la presente Ordenanza se produzcan contra la Hacienda municipal, así como las sanciones que por las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 10. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los espacios Naturales Protegidos de Canarias y demás normativa que resulte de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Canon por cualquier norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente canon serán de aplicación automática y producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza reguladora.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

La presente Ordenanza deroga expresamente el Acuerdo Plenario de fecha 30.10.2007, publicado en el B.O.P. número 145, de fecha 09.11.2007, donde se regula el canon urbanístico previsto en el artículo 62.3 del TR de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias aprobado por D.L. 1/2000, de 8 de mayo, y cualquier otra ordenanza o reglamento municipal anterior que la contravenga.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.